Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, remítanse las actuaciones en devolución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expresado en el precedente de Fallos: 341:668, voto del juez Rosenkrantz, el art. 20 de la ley 26.854 resulta inaplicable en las presentes actuaciones pues el conflicto de competencia trabado no tiene origen en un planteo de inhibitoria.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal y con arreglo a lo decidido en la causa por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal como tribunal de alzada del juez que previno (art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58), remítanse las actuaciones para su prosecución al Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 4. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.12.01 16:48:06 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 se declaró incompetente para entender en la demanda promovida por Jonathan Augusto Benítez contra el Estado Nacional (Ministerio de Seguridad) - Prefectura Naval Argentina y contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 22.788/83 y del decreto 679/1997 y se ordene el reintegro de lo descontado por aplicación de esa norma (res. del 21 abril de 2023).

Al compartir lo expresado en el dictamen fiscal, la magistrada remitió la causa a la justicia federal de la seguridad social. Para ello, entendió que el derecho de fondo de preponderante aplicación para resolver el caso era el derecho previsional y citó lo dispuesto en el art. 2°, inc. c, de la ley 24.655.

A su turno, la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social N°4 decidió rechazar la competencia atribuida. Consideró que en autos no se hallaba controvertido el régimen previsional de retiro para el personal militar sino un reclamo salarial generado a partir de los descuentos efectuados al personal en servicio activo de la Prefectura Naval Argentina (v. res. del 05 de mayo de 2023).

Al serle devueltas las actuaciones, la juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 consideró que se había configurado un conflicto negativo de competencia y dispuso elevar los autos a la cámara de ese fuero, a sus efectos (v. providencia del 14 de junio de 2023).

En ese contexto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, resolvió que la causa debía tramitar ante el fuero de la seguridad social (v. res. de fecha 1° de septiembre de 2023).

Para así decidir, consideró que la acción guardaba estrecha relación con las cuestiones referidas al régimen legal de haberes de retiro del personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y agregó que existía una pauta legal específica que sostenía la competencia de ese fuero (art. 2° de la ley 24.655). Asimismo, refirió que la circunstancia de que el actor fuera personal en actividad no alteraba la solución, ya que lo que se discutía en autos era, en definitiva, la legitimidad de una norma que establecía modificaciones en los aportes que financian el régimen previsional público y que, como tal, integraba el régimen de retiros, jubilaciones y pensiones de la fuerza de seguridad y cita en igual sentido diversos fallos (confr. Sala I in re "Luna, Atilio Omar y Otros c/ EN - M Seguridad - GN - DEC 679/97 s/Personal Militar y Civil de las FFAA Y DE SEG", causa N° 26284/2022, sentencia del 23/8/2022; esta Sala in re "González Rubén Américo y Otros c/ EN-MS Seguridad-GN-DTO 679/97 s/Personal Militar y Civil de las FAA y de Seg", causa n° 46.872/2012 y "Oviedo, Javier Andrés y otros



c/ EN – M Seguridad – Dto. 679/97 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.", expediente N° 38854/2022; Sala III in re "Aguirre Emilio y Otro c/ EN – M Seguridad – GN – DEC 679/97 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg ", causa N° 23.890/2022, sentencia del 23/8/2022; y la Sala IV in re "Hidalgo Juan Carlos y Otros c/ Estado Nacional- Gendarmería Nacional y Otros s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg", causa N° 6197/09, sentencia del 13/07/16).

Devueltas las actuaciones al Juzgado Federal de la Seguridad Social N°4, su titular insistió en su incompetencia y elevó las actuaciones al Tribunal, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto ley 1285/58.

En este marco, se corrió vista a esta Procuración General para que se expida.

- II -

A mi modo de ver, no existen razones que justifiquen que en el sub examine deba intervenir V.E. por aplicación de lo previsto por el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708. En efecto, al haber intervenido en el conflicto un juez nacional en lo contencioso administrativo federal, resultaba de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, según el cual "todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal".

Por ello, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala II) aplicó tal normativa -citada en el considerando 4° de su resolución- y, al resolver definitivamente el conflicto, declaró la competencia de la justicia federal de la seguridad social para conocer en el sub lite.

Además, la misma cámara resultaba competente para resolver el conflicto por aplicación de lo previsto por el referido art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, el cual prevé que los conflictos de competencia habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la alzada de que dependa el juez que primero hubiese conocido (Fallos: 314:646; 324:2483; 327:4489, entre otros, así como la Comp.1242, L.XLIII, "Almaraz Martha c/ Aguas Argentinas", del 16 de abril de 2008) y más recientemente dictámenes de este Ministerio Público CAF 60016/2022/CS1 "Jerez, Mady Gisela y otros c/ EN -M° Seguridad - DTO 679/97 y otro s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg" y CAF 19898/2021/CS1-CA1 "Burela, Alberto Alejandro y otros c/ EN - M° Seguridad - Gendarmería - DTO 679/97 s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg", ambas del 08 de septiembre de 2023.

- III -

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde ajustarse a los términos del pronunciamiento dictado el 01 de septiembre de 2023 por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, por lo tanto, deben remitirse las actuaciones al Juzgado Federal de



Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4, que intervino en el conflicto.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.